

LEY 62 DE 1944 (DICIEMBRE 30)

por la cual se ordena la construcción de unas vías.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación procederá a construir en el camino nacional del Meta, una plataforma carretable a partir del lugar denominado **Las Juntas**, sobre la carretera Guatagaroa-Garagoa, hasta la población de Agua Clara, Corregimiento de Campohermoso.

PARAGRAFO. La Nación procederá igualmente a la construcción de un ramal de carretera que comunique el Municipio de Macanal, con la plataforma a que se refiere el artículo precedente, sobre el punto de incidencia que mejor consulte los intereses de la técnica y las especificaciones que esta clase de obras comportan.

ARTICULO 2º En los Presupuestos Nacionales se incluirá anualmente una partida hasta de cien mil pesos (\$ 100.000.00) para la realización de esta obra.

ARTICULO 3º Incorpórase al plan nacional de carreteras por estimarse de necesidad y utilidad públicas el ramal que partiendo de la Carretera Central del Norte, entre los Municipios de Belén y Susacón, ponga en comunicación dicha vía con la población de Sátivanorte, y cuya construcción emprenderá el Gobierno inmediatamente, ya en forma directa, o por contrato, tomando como punto de derivación o arranque de dicho ramal, el sitio que la técnica aconseje.

PARAGRAFO. Para el cumplimiento de esta Ley, el Gobierno incorporará preferentemente en los respectivos Presupuestos, a partir de la vigencia próxima, una suma no inferior de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), quedando igualmente facultado el Gobierno para hacer traslados, o abrir los créditos necesarios a efecto de garantizar el cumplimiento de las obras decretadas.

La aprobación de la suma citada, se distribuirá así: cien mil pesos (\$ 100.000.00), par las obras de que trata el artículo 1º, y cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), para la ejecución de la obra mencionada en el artículo 3º.

ARTICULO 4º La Nación procederá a llevar a cabo el trazado y construcción de una carretera que una a la ciudad de Garagoa directamente con la ciudad de Miraflores, en el Departamento de Boyacá, vía que se incorpora en el plan de carreteras nacionales.

ARTICULO 5º El Gobierno Nacional procederá a la ampliación y conservación del trayecto de carretera entre Guacamayas y el Puente del Nevado. (Carretera Capitanejo-El Cocuy).

PARAGRAFO. La partida para atender el gasto que demande el artículo anterior, se tomará del fondo de conservación de carreteras nacionales.

ARTICULO 6º Inclúyese en la red de carreteras nacionales el trayecto que comunique el Municipio de Macaravita, Departamento de Santander, con la carretera nacional Capitanejo-El Cocuy (Boyacá).

PARAGRAFO. Incorpórase igualmente en la red de carreteras nacionales, la que ha de unir San Onofre-Ricaurte-Chalán y Don Gabriel, en el Departamento de Bolívar, con la Troncal de Occidente, en el mismo Departamento.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **VICENTE SUESCUN**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Griño**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 30 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 63 DE 1944 (DICIEMBRE 30)

por la cual se crean plazas de Magistrados, Jueces, Fiscales, tres Juzgados promiscuos, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Elévase a seis (6) el número de Magistrados que deben componer el Tribunal Superior de Barranquilla.

ARTICULO 2º El Tribunal Superior a que se refiere el artículo anterior, se compondrá de dos Salas, una para el conocimiento de los asuntos civiles y otra para el conocimiento de los asuntos penales.

ARTICULO 3º El Tribunal de Barranquilla, tendrá dos Fiscales en representación del Ministerio Público.

ARTICULO 4º En el Distrito Judicial de Barranquilla habrá tres (3) Juzgados Superiores, con residencia en Barranquilla y jurisdicción en todo el Distrito Judicial.

PARAGRAFO. Créase el Fiscal correspondiente al nuevo Juzgado Superior de que habla este artículo.

ARTICULO 5º En la cabecera de Circuito de Barranquilla, habrá cuatro (4) Jueces para asuntos civiles, y cuatro (4) para asuntos penales.

ARTICULO 6º Los nuevos Magistrados, creados en virtud de la presente Ley, serán elegidos para el resto del período legal, a partir del 1º de julio, fecha para la cual serán también elegidos los nuevos Jueces y los Fiscales de que habla esta Ley.

PARAGRAFO. Créanse los empleos de subalternos, cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales, de que habla esta Ley, de conformidad con el Decreto número 1714 de 1936.

ARTICULO 7º Quedan reformados los artículos 2º, 5º, 17, y derogado el artículo 3º del Decreto número 1714 de 1936.

ARTICULO 8º El Circuito de Manzanara que actualmente tiene un solo Juzgado promiscuo, desde el 1º de febrero de 1945, tendrá dos Juzgados también promiscuos, uno con residencia en Manzanara y otro en La Dorada. Igualmente desde esa misma fecha en el Municipio de Baranoa (Departamento del Atlántico), habrá un Juzgado promiscuo y un Circuito, bajo la jurisdicción del Tribunal Superior de Barranquilla.

PARAGRAFO. 1º El Juzgado que habrá de funcionar en La Dorada y el de Baranoa, tendrán el personal y sueldo que tiene el de Manzanara.

PARAGRAFO. 2º El Gobierno reglamentará el funcionamiento y determinará la jurisdicción de los Juzgados promiscuos de Manzanara y La Dorada.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Griño**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 30 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

LEY 64 DE 1944 (DICIEMBRE 30)

por la cual se suben las asignaciones de los empleados públicos.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Invístese al Presidente de la República facultades extraordinarias para decretar el alza de los salarios de los empleados públicos nacionales, desde un diez por ciento (10%) hasta un cuarenta por ciento (40%), con base en las jerarquías existentes, y dentro de las posibilidades fiscales de la próxima vigencia, sin trasladar parte alguna a las regiones.

El Presidente hará uso de esta facultad por una sola vez, y hasta el 20 de julio de 1945.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **CAMILO MEJIA DUQUE**—Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Griño**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 30 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO